Oficina internacional del Trabajo. Boletin oficial. Vol. XLVII, num.3, suplemento I, julio de 1964

Instrumentos de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 48.ª reunión

(Ginebra, 1964)

Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 1), 1964 ¹ (Substitución del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo por las propuestas referidas a la Conferencia por el Consejo de Administración en su 157.ª reunión)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964 en su cuadragésima octava reunión, y

Después de haber decidido substituir el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo por las proposiciones sometidas a la Conferencia por el Consejo de Administración en su 157.ª reunión, cuestión que constituye el noveno punto del orden del día de la reunión,

adopta, con fecha 6 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 1), 1964:

Artículo 1

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Instrumento de enmienda, el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo será enmendado mediante la adición del párrafo siguiente:

- « 9. Con objeto de promover la aplicación universal de los convenios a todas las poblaciones, comprendidas aquellas que todavía no se administran por sí mismas y habida cuenta de las facultades autónomas de que pueda disponer cualquier territorio, los Miembros que ratifiquen convenios deberán aceptar sus disposiciones, dentro de lo posible, con respecto a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sean responsables.
- a) Cuando las cuestiones tratadas en el convenio caigan dentro de la competencia de las autoridades de cualquier territorio, la obligación del Miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio consistirá en comunicar el convenio al gobierno del territorio, tan pronto como sea posible, a fin de que ese gobierno promulgue la legislación pertinente o adopte otras medidas; si el gobierno del territorio da su acuerdo, el Miembro comunicará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte las obligaciones del convenio en nombre de dicho territorio.

¹ Adoptado el 6 de julio de 1964 por 300 votos a favor, 0 en contra y 31 abstenciones.

- b) Cualquier declaración en virtud de la cual se acepten las obligaciones de un convenio podrá ser comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:
 - i) por dos o más Miembros de la Organización, respecto a cualquier territorio que esté bajo su autoridad conjunta; o
 - ii) por cualquier autoridad internacional responsable de la administración de un territorio en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición vigente para dicho territorio.
- c) La aceptación de las obligaciones de un convenio en virtud del apartado a) o del apartado b) de este párrafo implicará la aceptación, en nombre del territorio interesado, de las obligaciones establecidas en el convenio y de las obligaciones que, según la Constitución de la Organización, se apliquen a los convenios ratificados.
- d) Todo Miembro o autoridad internacional que haya comunicado una declaración en virtud del presente párrafo podrá comunicar, de acuerdo con las disposiciones del convenio relativas a su denuncia, una nueva declaración por la que deje sin efecto la aceptación de las obligaciones del convenio en nombre de cualesquiera territorios especificados en la declaración.
- e) Con objeto de estimular la universalidad de aplicación prevista más arriba, el Miembro o los Miembros o la autoridad internacional interesados deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con lo que decida el Consejo de Administración, sobre la legislación y la práctica que rigen en los territorios respecto a los cuales el convenio no está en vigor, en lo que concierne a la cuestión tratada en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la aceptación del convenio.
- f) El presente párrafo, de carácter transitorio, cesará de ser aplicable a medida que las poblaciones de los territorios interesados obtengan la independencia. »

Artículo 2

A partir de la entrada en vigor de la enmienda del artículo 19 prevista en el artículo anterior, el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo cesará de surtir efecto.

Artículo 3

Al entrar en vigor el Instrumento de enmienda, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, de los cuales uno será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Articulo 4

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y la del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 5

- 1. Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización.
- 2. Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
- 3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 2), 1964 ¹ (Inclusión en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo de una disposición que permita a la Conferencia suspender de la participación en sus trabajos a todo Miembro con respecto al cual las Naciones Unidas hayan comprobado que prosigue en forma flagrante y persistente, mediante su legislación, una política oficial de discriminación racial tal como el « apartheid »)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964 en su cuadragésima octava reunión, y

Después de haber decidido incluir en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo una disposición que permita a la Conferencia suspender de la participación en sus trabajos a todo Miembro con respecto al cual las Naciones Unidas hayan comprobado que prosigue en forma flagrante y persistente, mediante su legislación, una política oficial de discriminación racial tal como el apartheid, cuestión que constituye el duodécimo punto del orden del día de la reunión,

adopta, con fecha 9 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 2), 1964:

¹ Adoptado el 9 de julio de 1964 por 179 votos a favor, 27 en contra y 41 abstenciones.

Artículo 1

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Instrumento de enmienda, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo será enmendada mediante la adición al final de ésta del siguiente artículo:

«La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá, en toda reunión en cuyo orden del día se haya inscrito la cuestión y por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluídos los dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes, suspender de la participación en la Conferencia Internacional del Trabajo a todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo con respecto al cual las Naciones Unidas hayan comprobado que prosigue en forma flagrante y persistente, mediante su legislación, una política oficial de discriminación racial tal como el apartheid; la suspensión no afectará a las obligaciones del Miembro que se deriven de la Constitución y de los convenios que haya ratificado; la medida se mantendrá hasta que la Conferencia, a propuesta del Consejo de Administración, compruebe por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluídos los dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes, que dicho Miembro ha modificado su política. »

Artículo 2

Al entrar en vigor el presente Instrumento de enmienda, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, de los cuales uno será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y la del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 4

1. Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización.

- 2. Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
- 3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 3), 1964 \(^1\) (Inclusión en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo de una disposición que permita a la Conferencia excluir de la Organización o suspender en el ejercicio de sus derechos y privilegios a todo Miembro que haya sido objeto de una decisión de exclusión o de suspensión por parte de las Naciones Unidas)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964 en su cuadragésima octava reunión, y

Después de haber decidido incluir en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo una disposición que permita a la Conferencia excluir de la Organización o suspender en el ejercicio de sus derechos y privilegios a todo Miembro que haya sido objeto de una decisión de exclusión o de suspensión por parte de las Naciones Unidas, cuestión que constituye el undécimo punto del orden del día de la reunión,

adopta, con fecha 9 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 3), 1964:

Artículo 1

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Instrumento de enmienda, el artículo 1 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo será enmendado mediante la adición del párrafo siguiente, después del párrafo 5, pasando el actual párrafo 6 a ser párrafo 7:

«6. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá, en toda reunión en cuyo orden del día se haya inscrito la cuestión y por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluídos dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes, excluir de la Organización Internacional del Trabajo a todo Miembro que haya sido excluído de las Naciones Unidas, o suspender en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de Miembro de la Organización Internacional del Trabajo a todo Miembro que haya

¹ Adoptado el 9 de julio de 1964 por 238 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones.

sido suspendido en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de Miembro de las Naciones Unidas; la suspensión no menoscabará la validez de todas las obligaciones del Miembro que se deriven de la Constitución o de los convenios que haya ratificado. »

Articulo 2

Al entrar en vigor el Instrumento de enmienda, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, de los cuales uno será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y la del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Articulo 4

- 1. Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización.
- 2. Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
- 3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.